LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FERA DE DIPUTADOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

18 ABR 2022 1112 Hs 4+382

LEY DE "EXENCIÓN DE IMPUESTO AL SELLO PARA LOCACIÓN DE INMUEBLES CON DESTINO A VIVIENDA"

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 235 del Código Fiscal (Ley 3456 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 235°: Estarán exentos del Impuesto de Sellos: 1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, demás entidades públicas y entidades paraestatales creadas por ley, excluyéndose siempre aquellas que estén organizadas según normas del Código de Comercio. Esta exención no alcanza a los organismos nacionales, provinciales, municipales o comunales, sus dependencias o reparticiones autárquicas, demás instituciones públicas y entidades paraestatales creadas por ley que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. 2) Las asociaciones obreras, de empresarios o profesionales y las asociaciones o centros de jubilados y pensionados; siempre que cuenten con personería jurídica o gremial. 3) Las asociaciones cooperadoras. 4) Las instituciones religiosas. 5) Las sociedades o fundaciones de beneficencia, de bien público y de asistencia social. 6) Las instituciones de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas. 7) Las representaciones diplomáticas extranjeras. 8) Las entidades declaradas exentas por leyes especiales. 9) El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y las Universidades Nacionales, sus Facultades, Escuelas, Institutos u organismos dependientes. 10) Los arrendatarios, por la parte proporcional del gravamen que les corresponde en los contratos agrícolas o ganaderos. 11) Los trabajadores o sus

derechohabientes, por la parte proporcional del gravamen que les corresponde en los contratos de trabajo ya sean individuales o por equipos. 12) Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales. 13) Los partidos políticos con personería jurídica, o reconocidos por autoridad competente. 14) Los/as locatarios/as de bien inmueble destinado a vivienda única, toda vez que no resulten titulares dominiales de inmuebles o, aquellos que aun siéndolo, se encuentre constituido sobre aquel derecho real de usufructo a título gratuito a nombre de un tercero. Las exenciones a que refiere el presente artículo no alcanzarán al Impuesto de Sellos aplicable a billetes de lotería, rifas, bonos de canje y tómbolas y los frutos del país que no fueren cuero, pieles, lana, cerda y conchillas. La reglamentación de la presente ley establecerá los mecanismos necesarios para la implementación del presente artículo".

Cláusula Transitoria: Establécese que no será de aplicación el procedimiento previsto por Resolución General Nº 041/20 de la Administración Provincial de Impuestos a los contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda única en los términos del inciso 14 del artículo precedente que hayan sido suscriptos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 2- El poder ejecutivo deberá reglamentar la presente ley el término de 90 (noventa) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 3- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

Gisel Mahmud

Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho a una "vivienda digna y adecuada" es un concepto complejo con implicaciones de gran alcance para la concreción de otros derechos como la salud, la educación de hijas e hijos y por lo tanto, de nuestra calidad de vida.

En el ámbito internacional, se identifican tres niveles en los que se han gestado los corpus normativos que reconocen los derechos a la vivienda como parte de los derechos humanos:

- 1. La Organización de las Naciones Unidas y sus instrumentos jurídicos más importantes en materia de vivienda han sido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- El art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,
 Sociales y Culturales
- 3. Los resultados y consensos alcanzados en la Conferencia de Hábitat II y definidos en la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat, que si bien no tienen carácter vinculante, comprometen a los Estados en los temas críticos acerca del desarrollo de los asentamientos humanos en el marco de los derechos humanos y el derecho a la vivienda en particular.

El concepto de "vivienda digna" ha evolucionado desde 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho al techo en el marco del derecho a la salud hacia la definición de "Vivienda adecuada", en la narrativa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas de 1976 y "derecho a la vivienda" acuñada en las conferencias de Vancouver de 1976 y Estambul de 1996, el concepto de hábitat ha mutado desde el concepto de techo

en condiciones de salubridad (dentro del derecho a la salud, reivindicando la estructura, los servicios públicos y el equipamiento básico de la casa y espacio mínimo) a la afirmación de "vivienda digna y adecuada", debatiéndose una vivienda digna en asentamientos sustentables (se tiene en cuenta, la locación, condiciones de entorno, tenencia segura, infraestructura y servicios de transporte y movilidad).

Por otra parte, el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en oportunidad de realizar el Foro Global Urbano en Barcelona en 2004, ha subrayado que el "derecho a una vivienda adecuada" no se debe interpretar en el sentido estricto o restrictivo, sino que debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, garantizando la transparencia de la información, la adecuada participación en la toma de decisiones, sustentabilidad y justicia social.

A partir de la década del 60, Henri Lefebrve, ante la reconstrucción de París que consistió en movilizar la población en situación de pobreza a la periferia, sostuvo que toda la población debe gozar del derecho a acceder y disfrutar de toda la ciudad, concibiendo a la ciudad como espacio de inclusión y no de segregación.

Esta concepción comenzó a ganar espacio en todas las discusiones políticas internacionales, gestándose entonces un nuevo paradigma.

En el plano jurídico, el derecho a la ciudad recae sobre la función social de la ciudad, que importa que todas las relaciones existentes en ella tienen que tener un objetivo social compatible a un Estado Social de Derecho, que cumpla con los derechos fundamentales. En ese marco, el Derecho a la Vivienda puede ganar una nueva mirada, al tornar colectivo un derecho que hoy es calificado como individual.

El derecho a la ciudad es una oportunidad para cambiar el paradigma, entonces el derecho a una vivienda con servicios básicos, equipamiento público, transporte y trabajo no constituye un derecho aislado, sino un derecho de toda la comunidad.

Hasta aquí el plano nacional e internacional. A nivel local, la Constitución Provincial establece en el artículo 21, el compromiso del Estado en crear condiciones necesarias que permitan a sus habitantes asegurar el bienestar, a través de la vivienda, alimentación, cuidados médicos y demás servicios sociales.

Ahora bien, como es de público conocimiento, bajo condiciones de rápido crecimiento urbano, la concentración de la propiedad de la tierra y las leyes que regulan su uso contribuyen con frecuencia a la escasez de tierras dotadas de servicios públicos. Esta escasez, a su vez, lleva a grandes aumentos de los precios de la tierra e increíbles ganancias especulativas. Cuando los marcos legales y administrativos no se pueden cambiar fácilmente (para permitir que los mercados operen ajustes graduales del precio que puedan ser tasados por medio de los impuestos existentes a la propiedad y las ganancias de capital). En consecuencia, es necesaria una intervención apropiada para obtener un desarrollo urbano sostenible, eficiente y equitativo.

En la Argentina, a pesar de la inversión por parte del Estado en materia de vivienda y urbanización a través de los Planes Federales —que ya llevan terminadas o en ejecución más de un millón de soluciones habitacionales— la resolución definitiva de la problemática habitacional está lejos de ser realidad. La dotación de infraestructura de servicios básicos es deficiente para una parte significativa de la población; todavía hoy encontramos barrios enteros que no cuentan con los servicios más elementales para el desarrollo de una vida digna en el entorno urbano. Los equipamientos comunitarios, especialmente los espacios verdes y recreativos, son marcadamente insuficientes. El acceso al suelo, la vivienda y el hábitat en condiciones dignas es todavía una meta pendiente y no sólo para las clases más desfavorecidas.

En este marco, nos planteamos un paquete de proyectos destinados a mitigar la profunda crisis en la que estamos inmersos y que importa el progresivo ensanchamiento de la brecha que existe entre el imperativo constitucional del derecho a una vivienda digna -o derecho a la vivienda adecuada y a la ciudad- y el incremento de las dificultades económicas y financieras para acceder a la misma.

Con respecto al impuesto de sellos proponemos la excepción del mismo a todos aquellos locatarios de un bien inmueble con destino a vivienda. De esta forma, se contribuye a facilitar directamente parte de los costos que representan el inicio o la continuidad de un contrato de locación, haciendo más fácil la posibilidad de acceder a la locación de una vivienda por parte de las santafesinas y los santafesinos.

Por tales razones les pido a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

Gisel Mahmud

Diputada Provincial